

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/441/2012/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/441/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
-----en contra de la respuesta emitida el día dos de mayo del año dos mil doce por el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día diecisiete de abril del año dos mil doce en punto de las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, vía Infomex-Veracruz, -----
-----formuló solicitud de información a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, identificada con el número de folio 00198312. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 6, 7 y 8 del expediente, observándose que la modalidad en la cual se solicita la información es "Consulta vía Infomex-Sin costo", y que la información requerida es la que a continuación se transcribe:

"SOLICITO DEL SECRETARIO DE EDUCACION DE VERACRUZ ME BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACION:
PARA CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA Y EXPEDICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO,
DETALLO LOS SIGUIENTES PUNTOS:
EL DIA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2012 EN GIRA DE TRABAJO, COMPARECIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VERACRUZ, LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA A LA CONGREGACIÓN LA LUZ PALOTAL, PRECISAMENLATE EN EL CAMPO DEL EJIDO. A DICHO ACTO ASISTIERON ALUMNOS DE 5° Y 6° GRADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FEDERALIZADA 18 DE MARZO CLAVE 30DPR1759Q, SUSCITÁNDOSE UN INCIDENTE CAUSADO POR LA SEÑORA TERESA ISABEL

GARCIA MORENO, AL ORDENAR AL MENOR DE NOMBRE DAVID (SE OMITEN APELLIDOS Y GRADOS, DADA SU MINORÍA DE EDAD Y DERECHOS) PARA QUE EN DICHO ACTO PORTARA UNA CARTULINA EN LA QUE SE LEÍA: "LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA CUMPLA LO QUE NOS PROMETIÓ."
ANTE TAL CIRCUNSTANCIA, EL MUNÍCIPE DE MANERA AMABLE Y EDUCADA, INQUIRIÓ AL MENOR DE EDAD, QUÉ LE PROMETIÓ Y EL MENOR A SU VEZ LE RESPONDIÓ, "NO SÉ, LA MAESTRA TERE ME DIO ESTA CARTULINA"
PARTIENDO DE ESTA BASE REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
1.- QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, OTORGÓ EL PERMISO A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, PARA SACAR A LOS MENORES DEL PLANTEL Y COMPARECER A UN EVENTO DE TRABAJO DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORDOBA, VERACRUZ, FRANCISCO PORTILLA BONILLA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2012.
2.- QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ, AUTORIZÓ A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, DIRECTORA DEL PLANTEL EN COMENTO, PARA UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD PARA EXIGIR SUPUESTAS PROMESAS DEL ALCALDE, EXHIBIENDO TANTO AL MENOR DE EDAD EN UN ACTO PÚBLICO, ASÍ COMO AL MUNÍCIPE LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA; TENIENDO LA CONDUCTA DE LA DIRECTORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, MÁS QUE CUBRIR SU COBARDÍA AL NO TENER EL VALOR DE PLANTARSE DE MANERA EDUCADA Y ÉTICA ANTE EL MUNÍCIPE, UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD SIN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE RACIOCINIO, SEGÚN LO VISTO, PARA ATACAR POLITICAMENTE AL ALCALDE Y EL PARTIDO DEL CUAL EMERGIÓ. UTILIZANDO PARA TAL FIN, SU AUTORIDAD Y A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDADO.
3.- QUE LEY O REGLAMENTO DE EDUCACION, PERMITEN A UN DIRECTOR DE PLANTEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA A SACAR A LOS MENORES DE EDAD DEL PLANTEL EDUCATIVO Y BAJO EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN.
4.- DE EXISTIR UNA SANCIÓN PARA LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, REQUIERO SE ME INDIQUE EN QUÉ CONSISTE.
5.- COMO ES FIEL A LA COSTUMBRE DEL SINDICATO, INSPECCIÓN ESCOLAR Y SUPERVISIÓN ESCOLAR, SOLICITO QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA SE LLEVE A CABO BAJO EL ENCARGO DE AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; TODA VEZ QUE LOS SEÑORES LUIS VELAZQUEZ VERGEL Y LUZ DEL CARMEN MARQUEZ GARCIA, SIEMPRE HAN ACTUADO EN CONTUBERNIO CON LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO."

II. De la documental agregada a foja 11 del sumario, consistente en el historial del seguimiento de la solicitud descrita en el Resultando anterior, se advierte que el día tres de mayo del año en curso, el sujeto obligado documenta la entrega vía infomex. Lo anterior coligado con las documentales agregadas a fojas 9 y 10 de autos, se advierte:
1.- Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía infomex"; **2.-** Impresión de imagen en versión electronica del escrito con número de folio SEV/UAIP/202/2012 de fecha dos de mayo del año dos mil doce, signada por la Licenciada Yadira del C. Rosales Ruiz; **3.-** Impresión de imagen con el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" de fecha nueve de mayo del dos mil doce.

III. El día nueve de mayo del año dos mil doce, en punto de las doce horas con cuarenta y tres minutos, -----interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00011612, describiendo su inconformidad: "Mi petición fué precisa y clara, y al caso dice:"...PARTIENDO DE ESTA BASE REQUIERO LA SIGUIENTE

INFORMACIÓN:

- 1.- QUÉ AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, OTORGÓ EL PERMI SO A L A SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, PARA SACAR A LOS MENORES DEL PLANTEL Y COMPARECER A UN EVENTO DETRABAJO DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORDOBA, VERACRUZ, FRANCISCO PORTILLA BONILLA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2012.
- 2.- QUÉ AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ, AUTORIZÓ A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, DIRECTORA DEL PLANTEL EN COMENTO, PARA UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD PARA EXIGIR SUPUESTAS PROMESAS DEL ALCALDE, EXHIBIENDO TANTO AL MENOR DE EDAD EN UN ACTO PÚBLICO, ASÍ COMO AL MUNÍCIPE LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA; TENIENDO LA CONDUCTA DE LA DIRECTORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, MÁS QUE CUBRIR SU COBARDÍA AL NO TENER EL VALOR DE PLANTARSE DE MANERA EDUCADA Y ÉTICA ANTE EL MÚNICIPE, UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD SIN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE RACIOCINIO, SEGÚN LO VISTO, PARA ATACAR POLITICAMENTE AL ALCALDE Y EL PARTIDO DEL CUAL EMERGIÓ. UTILIZANDO PARA TAL FIN, SU AUTORIDAD Y A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDADO.
- 3.- QUE LEY O REGLAMENTO DE EDUCACION, PERMITEN A UN DIRECTOR DE PLANTEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA A SACAR A LOS MENORES DE EDAD DEL PLANTEL EDUCATIVO Y BAJO EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN.
- 4.- DE EXISTIR UNA SANCIÓN PARA LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, REQUIERO SE ME INDIQUE EN QUÉ CONSISTE.
- 5.- COMO ES FIEL A SU COSTUMBRE....." TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SER MOTIVADO Y FUNDAMENTADO, LUEGO ENTONCES, SI LA RESPUESTA QUE ESPERO OBTENER RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO FUE UN ACTO MOTIVADO Y FUNDAMENTADO, ENTONCES NO TENDRÉ DERECHO A PRESENTAR UNA QUEJA; ES DECIR, MI ACCIÓN PARA PRESENTAR QUEJA, SE ENCUENTRA SUBJUDICE A LA RESPUESTA QUE EL IVAI, ME OTORQUE RESPECTO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD EJECUTADOS POR LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO Y SI DICHS ACTOS SEGÚN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA, NO ESTÁN MOTIVADOS Y FUNDAMENTADOS, ENTONCES SI PODRÉ PRESENTAR QUEJA. LAMENTO NO DISTINGA LA ENCARGADA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA SEV ENTRE UNA QUEJA Y UNA PETICIÓN DE INFORMACIÓN. PROTESTO LO NECESARIO"

IV. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de los corrientes, la Presidenta de este Instituto, de conformidad con las atribuciones que la normatividad le confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno, el cual obra agregado a foja 12 del expediente, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión en fecha nueve de mayo de dos mil doce, formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/441/2012/II, turnarlo a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/264/11/05/2012 de fecha once de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 14, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. A fojas 15 a la 19 del sumario, corre agregado el proveído de fecha once de mayo del dos mil doce, a través del cual se acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

E). Se fijaron las diez horas del día veintinueve de mayo del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. La cual fuera autorizada previo a la admisión a través de la petición que realizará el Consejero Ponente al Pleno del Consejo General, como se acredita de las actuaciones agregadas a fojas 13 y 14 del expediente.

F). Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, se requiere a las partes a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, exhiban ante este Instituto original o copia debidamente certificada de

la información entregada por parte del sujeto obligado al ahora recurrente.

El acuerdo admisorio le fue notificado a las partes el día quince de mayo del dos mil doce, lo anterior se advierte de la foja 19 anversos a la 34 de autos.

VII. En fecha veintitrés de mayo de esta anualidad, se recibió promoción proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com, dirigido a la cuenta de contacto@verivai.org.mx, con copia a la cuenta del revisionista _____, mediante el cual se adjunta el oficio número SEV/UAIP/209/2012, acompañada de cuatro anexos, mediante el cual se responde a los agravios realizados por el C. Raúl Bolaños Macías. Derivado de los hechos, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce acordó: **a)** Tener por admitida la promoción en comento; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo reconocerle el carácter de delegada a la licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil doce respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogas las pruebas documentales que adjunta, respecto de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana deberá estarse a lo contenido en los numerales 33 fracciones III y IV, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **e)** como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, se requiere a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído manifieste a este Instituto si la información complementaria que le remitió el sujeto obligado, satisface la solicitud de información con número de folio 00198312; **f)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el domicilio ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, Despacho 103 y 114, Edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, código postal 91190 de esta ciudad; **g)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y **h)** Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este Órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes en fecha veintiocho de mayo del dos mil doce, tal y como obra a fojas 58 del sumario.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, se da vista de la impresión del mensaje de correo electrónico del hoy recurrente, enviado el día veintiocho de mayo del dos mil doce a las doce horas con treinta y ocho minutos, desde la cuenta _____, promoción con la cual se tiene por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto del requerimiento realizado al mismo mediante el proveído de fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce.

IX. A fojas 70 y 71 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día veintinueve de mayo de esta anualidad, en punto de las diez horas, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose que ninguna persona responde al llamado, por lo tanto: **1)** Respecto al recurrente en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que por esta vía se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; **2)** Por parte del sujeto obligado, se hace constar de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce, desde la cuenta del sujeto obligado infosecver@gmail.com; al cual obra adjunto impresión del oficio de la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz, el cual contiene los alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses.

Notificaciones practicadas a las partes el día treinta de mayo del año en curso, como se advierte a fojas de la 71 a la 81 de autos.

X. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se da vista de la impresión del mensaje de correo electrónico del hoy recurrente -----enviado el treinta de mayo del dos mil doce a las once horas con treinta y seis minutos, desde la cuenta de correo electrónico ----- dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "manifestaciones a información adicional", sin nexos; promoción electrónica de cuanta, que por su naturaleza se tiene por admitido, ofrecido y desahogado al que se le dará valor al momento de resolver. Acuerdo notificado a las partes, en fecha primero de junio del dos mil doce, tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 85 a la 91 del sumario.

XI. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día siete de junio del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 56, 64, 65, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de

Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Los artículos 3.1 fracción XXIII, 5, 6.1 fracción IX, 56, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 5, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisan que el acceso a la información contenida en los documentos que generan, administran, resguardan, o que obra en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de la materia, podrán ser solicitados, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, directamente por cualquier persona o por conducto de su representante, mediante escrito libre, en los formatos expedidos para ese efecto o mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, que dicho requerimiento deberá contener los requisitos mínimos que son: nombre del solicitante, domicilio o cuenta de correo electrónico, descripción de los documentos o registros, así como cualquier otro dato que facilite la ubicación y localización de la información requerida, opcionalmente podrá indicar la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información.

-----formula la solicitud de información con número de folio 00198312 y el recurso de revisión número RR00011612 mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, que es un sistema electrónico remoto, el cual es utilizado de modo personalizado a nivel nacional, como un instrumento para el acceso a la información pública, en nuestro caso como una de las vías autorizadas a través de las cuáles los veracruzanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información y la actualización, rectificación y corrección de datos personales, herramienta que tiene como objetivo primordial el facilitar a los particulares el acceso a la información respecto de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que fueron remitidas con el medio de impugnación consistentes en la impresión de los acuses del recurso de revisión y de la solicitud de información, el historial de seguimiento del folio 00198312, y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que -----
-----formula la solicitud de información que se tiene por presentada el diecisiete de abril del año en curso a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, cuyo Acuse corre agregado a fojas 6, 7 y 8 del sumario, de la cual son apreciables los plazos de respuestas y posibles notificaciones a su solicitud de parte del sujeto obligado al cual le formuló la petición, es así que al analizarse el Historial de seguimiento de la solicitud de información y las documentales agregadas a fojas de la 9 a la 11 de autos, se advierte que el día dos de mayo de esta anualidad el sujeto obligado elaboró la

respuesta final, eligiendo como respuesta terminal la denominada "Documenta la entrega vía infomex", adjuntándole el oficio número SEV/UAIP/202/2012 de fecha dos de mayo del presente año, signado por la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz, es así que ante la inconformidad que le genera tal respuesta, el recurrente el día nueve de mayo del año en curso, interpone el recurso de revisión identificado con el número de folio RR00011612, adjuntando archivo que contiene sus inconformidades, de cuya lectura se aprecia el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 65 de la Ley de la materia, lo anterior, pese a que al utilizarse el sistema electrónico de manera automática se le solicita al recurrente que dé cumplimiento con los requisitos precisados en el numeral en cita, como son: nombre, correo electrónico, sujeto obligado al cual le fuera formulada la solicitud número 00198312, la información que le requirió, describiendo el acto que recurre, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; de manera simultánea a la interposición del medio de impugnación el sistema genera, remite y permite a este Órgano garante, por conducto del área correspondiente, la impresión de cada una de las acciones que se realizaron en seguimiento a la solicitud de información, las cuales constituyen las pruebas directas relacionadas al presente asunto, estando la posibilidad de que las partes, tanto el recurrente como la autoridad recurrida, adjunten archivos, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: **(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

I. La negativa de acceso a la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante utilización del Sistema Infomex-Veracruz impugnando las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquiera de los descritos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de ser -----
-----quien formula la solicitud de información número 00198312 y quien directamente interpone el medio de impugnación, por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos sustanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por alguno de los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad de la mencionada dependencia respecto de la Ley 848, en atención al contenido de la fracción I del numeral 5, la cual establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en

el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, cuya personería se reconoció por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Y como delegada a la licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en el archivo adjunto a su ocurso que: "Mi petición fué precisa y clara, y al caso dice:" ...PARTIENDO DE ESTA BASE REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- QUÉ AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, OTORGÓ EL PERMISO A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, PARA SACAR A LOS MENORES DEL PLANTEL Y COMPARECER A UN EVENTO DETRABAJO DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORDOBA, VERACRUZ, FRANCISCO PORTILLA BONILLA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2012.
 - 2.- QUÉ AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ, AUTORIZÓ A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, DIRECTORA DEL PLANTEL EN COMENTO, PARA UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD PARA EXIGIR SUPUESTAS PROMESAS DEL ALCALDE, EXHIBIENDO TANTO AL MENOR DE EDAD EN UN ACTO PÚBLICO, ASÍ COMO AL MUNÍCIPE LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA; TENIENDO LA CONDUCTA DE LA DIRECTORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, MÁS QUE CUBRIR SU COBARDÍA AL NO TENER EL VALOR DE PLANTARSE DE MANERA EDUCADA Y ÉTICA ANTE EL MÚNICEPE, UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD SIN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE RACIOCINIO, SEGÚN LO VISTO, PARA ATACAR POLITICAMENTE AL ALCALDE Y EL PARTIDO DEL CUAL EMERGIÓ. UTILIZANDO PARA TAL FIN, SU AUTORIDAD Y A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDADO.
 - 3.- QUE LEY O REGLAMENTO DE EDUCACION, PERMITEN A UN DIRECTOR DE PLANTEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA A SACAR A LOS MENORES DE EDAD DEL PLANTEL EDUCATIVO Y BAJO EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN.
 - 4.- DE EXISTIR UNA SANCIÓN PARA LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, REQUIERO SE ME INDIQUE EN QUÉ CONSISTE.
 - 5.- COMO ES FIEL A SU COSTUMBRE..... "
- TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SER MOTIVADO Y FUNDAMENTADO, LUEGO ENTONCES, SI LA RESPUESTA QUE ESPERO OBTENER RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO FUE UN ACTO MOTIVADO Y FUNDAMENTADO, ENTONCES NO TENDRÉ DERECHO A PRESENTAR UNA QUEJA; ES DECIR, MI ACCIÓN PARA PRESENTAR QUEJA, SE ENCUENTRA SUBJUDICE A LA RESPUESTA QUE EL IVAI, ME OTORGUE RESPECTO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD EJECUTADOS POR LA SEÑORA TERESA ISABEL

GARCÍA MORENO Y SI DICHOS ACTOS SEGÚN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA, NO ESTÁN MOTIVADOS Y FUNDAMENTADOS, ENTONCES SI PODRÉ PRESENTAR QUEJA. LAMENTO NO DISTINGA LA ENCARGADA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA SEV ENTRE UNA QUEJA Y UNA PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO"; manifestación que analizada conjuntamente con las promociones de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante este Instituto en el supuesto de la negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

-----presentó su solicitud de acceso a la información el diecisiete de abril de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 6, 7 y 8 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así mismo del historial que obra a foja 11 del sumario se advierte que el sujeto obligado el día tres de mayo del año en curso, documenta la entrega vía infomex, lo anterior coligado con las documentales incorporadas a fojas 9 y 10 de autos, consistentes en la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía infomex", y la impresión del oficio con número SEV/UAIP/202/2012 de fecha dos de mayo del presente año, hacen de manera automática el sistema electrónico genera y que en el presente asunto el recurrente adjunta al medio de impugnación en calidad de pruebas.

Siendo que del análisis y estudio de los agravios vertidos por -----se advierte que es justamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acto que recurre, por lo que el cómputo del plazo de quince días otorgado por la Ley 848, comprende del cuatro al veinticinco de mayo del año en curso, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el nueve del mes pasado inmediato, a las doce horas con cuarenta y tres minutos, como se corrobora de las documentales visibles a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones, fecha en la cual transcurría el cuarto día de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este

fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la entrega incompleta e imprecisa de la información requerida, tal como se advierte de las impresiones que obran agregas a fojas 34 a 40 de autos y que versa adjunto al recurso de revisión.

Es de indicarse que el sujeto obligado comparece de manera unilateral ante este Instituto en fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante el oficio número SEV/UAIP/209/2012 de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, con el cual amplía su respuesta inicial.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la ampliación de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es necesario contextualizar el derecho a la información dentro de las disposiciones normativas que rigen al Estado Mexicano, advirtiéndose que el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra a nivel constitucional tanto federal como local, en razón de lo anterior, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Además se reconoce la gratuidad del acceso a la información pública durante el ejercicio o la aplicación del mencionado derecho por cualquier persona que así lo considere, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la información. De igual manera, cualquier persona respecto de sus datos personales, tiene acreditado el acceso, actualización, rectificación o corrección.

Por su parte, los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Aunado al hecho de que los sujetos descritos están obligados a mantener la secrecía de la información que obren en su poder y que así lo requiera.

Ahora bien, la Ley 848 establece que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información será el encargado de garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información, debiendo para ello realizarlo mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, razón por la cual los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De todo lo anterior, tenemos que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado debe dar cumplimiento a las disposiciones normativas descritas en los numerales 56.2, 57, 59 y 61 de la Ley de la materia, es decir, si fuera necesario requerir al solicitante que proporcione algún dato o aclare la solicitud por ser éstos insuficientes o erróneos, esto lo deberá realizar dentro de los cinco primeros días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por su parte, si no fuera necesaria dicha prevención o si de practicarse el particular la cumplimentara, entonces la Unidad de Acceso deberá dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, realizar alguna de las siguientes acciones: 1) Notificar la existencia de la información, así como la modalidad de entrega, el costo por reproducción o envío; 2) Poner a disposición del solicitante los documentos o registros o bien expedir las copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio; 3) Indicar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta se encuentre disponible en medios impresos, formatos electrónicos o por internet; 4) Declarar la negativa de proporcionar la información por estar clasificada como reservada o confidencial; ó 5) Notificar que la información solicitada no se encuentra en sus archivos debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado al cual puede requerírsela. Además la normatividad establece que al existir causas suficientes que impidan la localización de la información, los sujetos obligados deben notificar al solicitante, dentro del periodo de los diez días hábiles

siguientes a la recepción de la solicitud, que prorrogan por un periodo de hasta diez días hábiles más la ejecución de algunas de las acciones descritas anteriormente.

En razón de lo antes mencionado, se procede al estudio y análisis de la solicitud de información, que tal como quedó transcrito en el Resultado I de esta Resolución, -----presentó ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz correspondiéndole el número de folio 00198312, la cual se tuvo por presentada el día diecisiete de abril del año en curso, solicitando la siguiente información:

"SOLICITO DEL SECRETARIO DE EDUCACION DE VERACRUZ ME BRINDE LA SIGUIENTE

INFORMACION:

PARA CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA Y EXPEDICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO,

DETALLO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

EL DIA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2012 EN GIRA DE TRABAJO, COMPARECIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA

CIUDAD DE CORDOBA, VERACRUZ, LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA A LA CONGREGACIÓN LA

LUZ PALOTAL, PRECISAMENTE EN EL CAMPO DEL EJIDO.

A DICHO ACTO ASISTIERON ALUMNOS DE 5° Y 6° GRADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FEDERALIZADA 18 DE

MARZO CLAVE 30DPR1759Q, SUSCITÁNDOSE UN INCIDENTE CAUSADO POR LA SEÑORA TERESA ISABEL

GARCIA MORENO, AL ORDENAR AL MENOR DE NOMBRE DAVID (SE OMITEN APELLIDOS Y GRADOS, DADA

SU MINORÍA DE EDAD Y DERECHOS) PARA QUE EN DICHO ACTO PORTARA UNA CARTULINA EN LA QUE SE

LEÍA: "LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA CUMPLA LO QUE NOS PROMETIÓ."

ANTE TAL CIRCUNSTANCIA, EL MUNÍCIPE DE MANERA AMABLE Y EDUCADA, INQUIRIÓ AL MENOR DE

EDAD, QUÉ LE PROMETIÓ Y EL MENOR A SU VEZ LE RESPONDIÓ, "NO SÉ, LA MAESTRA TERE ME DIO ESTA

CARTULINA"

PARTIENDO DE ESTA BASE REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, OTORGÓ EL PERMISO A LA

SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, PARA SACAR A LOS MENORES DEL PLANTEL Y COMPARECER

A UN EVENTO DE TRABAJO DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORDOBA, VERACRUZ, FRANCISCO

PORTILLA BONILLA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2012.

2.- QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ, AUTORIZÓ A LA SEÑORA TERESA

ISABEL GARCÍA MORENO, DIRECTORA DEL PLANTEL EN COMENTO, PARA UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD

PARA EXIGIR SUPUESTAS PROMESAS DEL ALCALDE, EXHIBIENDO TANTO AL MENOR DE EDAD EN UN

ACTO PÚBLICO, ASÍ COMO AL MUNÍCIPE LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA; TENIENDO LA

CONDUCTA DE LA DIRECTORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, MÁS QUE CUBRIR SU COBARDÍA AL NO

TENER EL VALOR DE PLANTARSE DE MANERA EDUCADA Y ÉTICA ANTE EL MUNÍCIPE, UTILIZAR A UN

MINOR DE EDAD SIN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE RACIOCINIO, SEGÚN LO VISTO, PARA ATACAR

POLITICAMENTE AL ALCALDE Y EL PARTIDO DEL CUAL EMERGIÓ. UTILIZANDO PARA TAL FIN, SU

AUTORIDAD Y A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDADO.

3.- QUE LEY O REGLAMENTO DE EDUCACION, PERMITEN A UN DIRECTOR DE PLANTEL DE EDUCACIÓN

PRIMARIA A SACAR A LOS MENORES DE EDAD DEL PLANTEL EDUCATIVO Y BAJO EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN.

4.- DE EXISTIR UNA SANCIÓN PARA LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, REQUIERO SE ME INDIQUE EN QUÉ CONSISTE.

5.- COMO ES FIEL A LA COSTUMBRE DEL SINDICATO, INSPECCIÓN ESCOLAR Y SUPERVISIÓN ESCOLAR,

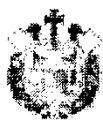
SOLICITO QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA SE LLEVE A CABO BAJO EL ENCARGO DE

AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; TODA VEZ QUE LOS SEÑORES LUIS

VELAZQUEZ VERGEL Y LUZ DEL CARMEN MARQUEZ GARCIA, SIEMPRE HAN ACTUADO EN CONTUBERNIO

CON LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO."

Por su parte el sujeto obligado una vez concluido el plazo señalado en el numeral 59.1 de la ley 848, emite respuesta a la solicitud de información con el oficio número SEV/UAIP/202/2012 de fecha dos de mayo del año dos mil doce, signada por la Licenciada Yadira del C. Rosales Ruiz, del cual se desprende lo siguiente:



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficio No. SEV/UAIP/202/2012

Asunto: Se da respuesta a folio 00198312

Xalapa, Enríquez., Ver. 2 de mayo de 20200

C. -----

Presente

Por instrucciones del Lic. Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y atención a la solicitud de información presentada mediante Sistema INFOMEX- Veracruz con número de folio 00198312 "SOLICITO DEL SECRETARIO DE EDUCACION DE VERACRUZ ME BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACION: PARA CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA Y EXPEDICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, DETALLO LOS SIGUIENTES PUNTOS: EL DIA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2012 EN GIRA DE TRABAJO, COMPARECIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VERACRUZ, LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA A LA CONGREGACIÓN LA LUZ PALOTAL, PRECISAMENTE EN EL CAMPO DEL EJIDO. A DICHO ACTO ASISTIERON ALUMNOS DE 5º Y 6º GRADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FEDERALIZADA 18 DE MARZO CLAVE 30DPR1759Q,

SUSCITÁNDOSE UN INCIDENTE CAUSADO POR LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, AL ORDENAR AL MENOR DE NOMBRE DAVID (SE OMITEN APELLIDOS Y GRADOS, DADA SU MINORÍA DE EDAD Y DERECHOS) PARA QUE EN DICHO ACTO PORTARA UNA CARTULINA EN LA QUE SE LEÍA: "LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA CUMPLA LO QUE NOS PROMETIÓ." ANTE TAL CIRCUNSTANCIA, EL MUNICIPE DE MANERA AMABLE Y EDUCADA, INQUIRIÓ AL MENOR DE EDAD, QUÉ LE PROMETIÓ Y EL MENOR A SU VEZ LE RESPONDIÓ, "NO SÉ, LA MAESTRA TERE ME DIO ESTA CARTULINA..."

Se le informa que al tratarse de una queja, deberá dirigirse al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, sita Avenida Murillo Vidal 125 Centro, Código Postal 91000, de esta ciudad capital, teléfono 01 (228) 8123563.

Por lo anterior y en términos de los Artículos 29.1, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por usted.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

Atentamente
Lic. Yadira C. Rosales Ruiz

Sin embargo, el sujeto obligado al momento de comparecer en fecha veintitrés de mayo de los corrientes, en cumplimiento al acuerdo admisorio de fecha once de mayo del dos mil doce, lo hace mediante promoción electrónica proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com, dirigido a la cuenta de contacto@verivai.org.mx, con copia a la cuenta del revisionista _____, mediante el cual se adjunta el oficio número SEV/UAIP/209/2012, acompañada de cuatro anexos, observándose lo siguiente:



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficio No. SEV/UAIP/209/2012
Asunto: Informe IVAI-REV/441/2012/1
Xalapa, Enríquez., Ver. 23 de mayo de 2012
1 de 5

Dra. Rafaela López Salas
Consejera Presidente
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Presente

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Recurrente: C. _____
Expediente: IVAI-REV/441/2012/1

Lic. Arturo Francisco GuUérrez Góngora, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tal y como consta en el Nombramiento de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, correlacionado con el artículo 4 fracción 1 del Acuerdo número 19/2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 316 fechada el 22 de octubre de 2007 mismo que se remitió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante tarjeta SEV/UAIP/068/2011 de fecha dieciséis de febrero del presente año, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Blvd. Cristóbal Colón Núm. 5, despacho 103 y 114, Edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento jardines de las Ánimas, C.P, 91190 de esta ciudad capital, autorizando como Delegada en representación de la Dependencia a la C. Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz, ante Usted comparezco y expongo:

Que en cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado dieciséis de mayo del presente año mediante oficio IVAI-OF/SA/976/15/05/2012 y a través del Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio RR00011612 pronunciado por ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro de las actuaciones del expediente al rubro indicado, y con fundamento en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables, así como en base a lo señalado en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 64, 65, 66, 81 y 82, vengo a desahogar el recurso de revisión promovido por el C. ----- por lo que en base a la personalidad relatada en el párrafo anterior y dando cumplimiento al requerimiento del Instituto, me permito formular contestación con base al tenor de los siguientes puntos a debatir:

Primero.-Que el ahora recurrente solicitó en fecha diecisiete de abril del presente año mediante sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00198312 lo siguiente:

"SOLICITO DEL SECRETARIO DE EDUCACION DE VERACRUZ ME BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACION: PARA CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA Y EXPEDICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, DETALLO LOS SIGUIENTES PUNTOS: EL DIA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2012 EN GIRA DE TRABAJO, COMPARECIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VERACRUZ, LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA A LA CONGREGACIÓN LA LUZ PALOTAL, PRECISAMENTE EN EL CAMPO DEL EJIDO. A DICHO ACTO ASISTIERON ALUMNOS DE 5º Y 6º GRADO DE LA ESCUELA PRIMARIA FEDERALIZADA 18 DE MARZO CLAVE 30DPR1759Q, SUSCITÁNDOSE UN INCIDENTE CAUSADO POR LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCIA MORENO, AL ORDENAR AL MENOR DE NOMBRE DAVID (SE OMITEN APELLIDOS Y GRADOS, DADA SU MINORÍA DE EDAD Y DERECHOS) PARA QUE EN DICHO ACTO PORTARA UNA CARTULINA EN LA QUE SE LEÍA: "LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA CUMPLA LO QUE NOS PROMETIÓ." ANTE TAL CIRCUNSTANCIA, EL MUNICIPE DE MANERA AMABLE Y EDUCADA, INQUIRIÓ AL MENOR DE EDAD, QUÉ LE PROMETIÓ Y EL MENOR A SU VEZ LE RESPONDIÓ, "NO SÉ, LA MAESTRA TERESA ME DIO ESTA CARTULINA PARTIENDO DE ESTA BASE REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.-QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ OTORGÓ EL PERMISO A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, PARA SACAR A LOS MENORES DEL PLANTEL Y COMPARECER A UN EVENTO DE TRABAJO DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORDOBA, VERACRUZ, FRANCISCO PORTILLA BONILLA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2012.
- 2.-QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, AUTORIZÓ A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, DIRECTORA DEL PLANTEL EN COMENTO, PARA UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD PARA EXIGIR SUPUESTAS PROMESAS DEL ALCALDE, EXHIBIENDO TANTO AL MENOR DE EDAD EN ACTO PÚBLICO, ASÍ COMO AL MUNICIPE LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA; TENIENDO LA CONDUCTA DE LA DIRECTORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, MÁS QUE CUBRIR SU COBARDÍA AL NO TENER EL VALOR DE PLANTARSE DE MANERA EDUCADA Y ÉTICA ANTE EL MUNICIPE, UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD SIN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE RACIOCINIO, SEGÚN LO VISTO, PARA ATACAR POLÍTICAMENTE AL ALCALDE Y EL PARTIDO DEL CUAL EMERGIÓ. UTILIZANDO PARA TAL FIN, SU AUTORIDAD Y A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDADO.
- 3.-QUE LEY O REGLAMENTO DE EDUCACIÓN, PERMITEN A UN DIRECTOR DE PLANTEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA SACAR A LOS MENORES DE EDAD DEL PLANTEL EDUCATIVO Y BAJO EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN.
- 4.-DE EXISTIR UNA SANCIÓN PARA LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, REQUIERO SE ME INDIQUE EN QUÉ CONSISTE.

5.-COMO ES FIEL A LA COSTUMBRE DEL SINDICATO, INSPECCIÓN ESCOLAR Y SUPERVISIÓN ESCOLAR, SOLICITO QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA SE LLEVE A CABO BAJO EL ENCARGO DE AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; TODA VEZ QUE LOS SEÑORES LUIS VELAZQUEZ VERGEL Y LUZ DEL CARMEN MARQUEZ GARCÍA, SIEMPRE HAN ACTUADO EN CONTUBERNIO CON LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO".

Segundo: Que mediante oficio SEV/UAIP/202/2012 de fecha dos de mayo del presente año se hizo del conocimiento de la ahora recurrente que si deseaba interponer una queja se dirigiera ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz cuyos datos le fueron proporcionados.

Tercero: Que mediante tarjeta SEV/SUB-EB/0606 y conforme a lo reportado por la Dirección General de Educación Primaria Federalizada adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz mediante oficio SEV/DGEPF/SSE/OAQ/02/2003/2012 se informa lo siguiente:

1.-QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ OTORGÓ EL PERMISO A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, PARA SACAR A LOS MENORES DEL PLANTEL Y COMPARECER A UN EVENTO DE TRABAJO DEL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ, FRANCISCO PORTILLA BONILLA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2012.

La Secretaría de Educación de Veracruz no otorgó el permiso referido.

2.-QUE AUTORIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, AUTORIZÓ A LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MROENO, DIRECTORA DEL PLANTEL EN COMENTO, PARA UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD PARA EXIGIR SUPUESTAS PROMESAS DEL ALCALDE, EXHIBIENDO TANTO AL MENOR DE EDAD EN ACTO PÚBLICO, ASÍ COMO AL MUNÍCIPE LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA; TENIENDO LA CONDUCTA DE LA DIRECTORA TERESA ISABEL GARCÍA MROENO, MÁS QUE CUBRIR SU COBARDÍA AL NO TENER EL VALOR DE PLANTARSE DE MANERA EDUCADA Y ÉTICA ANTE EL MUNÍCIPE, UTILIZAR A UN MENOR DE EDAD SIN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE RACIOCINIO, SEGÚN LO VISTO, PARA ATACAR POLÍTICAMENTE AL ALCALDE Y EL PARTIDO DEL CUAL EMERGIÓ. UTILIZANDO PARA TAL FIN, SU AUTORIDAD Y A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDADO.

La Secretarfa de Educación de Veracruz no otorgó el permiso referido.

3.-QUE LEY O REGLAMENTO DE EDUCACIÓN, PERMITEN A UN DIRECTOR DE PLANTEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA SACAR A LOS MENORES DE EDAD DEL PLANTEL EDUCATIVO Y BAJO EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN.

Ni Ley, ni Reglamento ni consentimiento.

4.-DE EXISTIR UNA SANCIÓN PARA LA SEÑORA TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, REQUIERO SE ME INDIQUE EN QUÉ CONSISTE.

No se ha aplicado sanción para la citada maestra.

Cuarto.- Que mediante oficio 50/2011-2012 la Profra. Luz del Carmen Márquez García, Supervisor Escolar de la Zona 222 presenta informe al Profr. Luis Velázquez Vergel, Jefe de Sector Núm. 11 de Primarias Federalizadas al tenor de lo siguiente:

La supervisión escolar informa lo conducente a la queja presentada ante las autoridades de jalapa y hecha del conocimiento del jefe de sector número

11 vía telefónica sobre lo acontecido en la Escuela primaria 18 de Marzo clave 30DPR1759Q, de la localidad la Luz y la Trinidad, perteneciente al municipio de Córdoba, Veracruz. En la que acusan a la Profra. Teresa Isabel García Moreno, directora de la escuela de haber incurrido en las siguientes irregularidades:

- *De utilizar a un niño en un acto público para portar un pancarta en la que se hacía un reclamo a la autoridad municipal.*

A lo que la C. Profra. Teresa Isabel García Moreno expresa:

Referente a que utilizó a un niño para portar una pancarta en la que se hace un reclamo a la autoridad municipal, ella niega dicha situación_ ya que el acto a la bandera en donde estuvieron las autoridades municipales, se realizó de manera cotidiana, con los honores a la bandera y los números presentados por la maestra encargada del programa, con la participación de la mesa directiva de los padres de familia, que hicieron algunas peticiones al Presidente Municipal.

Quinto.- Que la Secretaría de Educación de Veracruz no es competente para dar seguimiento a los actos públicos que los H. Ayuntamientos realicen.

Sexto.- Que bajo protesta de decir verdad, el suscrito en este acto manifiesta que sobre el acto que expresa el recurrente no se ha interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder judicial del Estado o Poder judicial de la Federación.

Para esclarecer lo anterior, ofrezco las siguientes:

P r u e b a s

I. Documental Pública: Consistente en copia simple de la tarjeta SEV/SUB-EB/0606 de fecha veintiuno de mayo del presente año.

II. Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio SEV/DGEPF/SSE/OAQ/02/2003/2012 de fecha veintiuno de mayo del presente año.

III. Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio 068/2011-2012 de fecha siete de mayo del presente año.

IV. Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio 50/2011-2012 de fecha veintiséis de abril del presente año.

V. Presuncional: En sus dos aspectos LEGAL y HUMANA, en todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.

VI. Instrumental de Actuaciones: En todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado. Con base en lo anterior, el suscrito en este acto solicita:

Único: Tenerme por presentado dando cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de mayo del presente año realizado mediante oficio IVAI-OF/SA/976/15/05/2012 y a través del Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio RR00011612 respecto a los incisos: a), b), e), d), e) y f).

A t e n t a m e n t e

Arturo Francisco Gutiérrez Góngora

De la ampliación de respuesta citada, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Consejero Ponente como diligencia para mejor proveer, requirió al revisionista para que en un plazo no máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación

del proveído en comento, manifestase si la ampliación de respuesta que le fuera remitida directamente por el sujeto obligado en fecha veintitrés de mayo de los corrientes, vía electrónica proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com, satisfacía su solicitud de información de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, con número de folio 00198312.

En cumplimiento a lo anterior, el revisionista comparece ante este Instituto en fecha veintiocho de mayo del dos mil doce, vía electrónica proveniente de la cuenta _____, argumentando:

Número de expediente IVAI-REV/441/2012/II

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.-

_____ con la personalidad que tengo debidamente acredita dentro de los autos del RECURSO DE REVISION al rubro indicado y en términos de los Artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado a los numerales 63, 64 y 65 y demás relativos y aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, vengo a desahogar la vista que por los presentes medios electrónicos se me diera, respecto al informe rendido por el Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y al efecto digo:

Al ser insuficiente o completamente nula la respuesta del Sujeto Obligado, en este caso, Secretaría de Educación de Veracruz, fue la razón que me impuso la necesidad de recurrir mediante RECURSO DE REVISIÓN para impugnar la negativa de la información requerida.

Partiendo de esa base, es claro, según se aprecia por el informe que se desahoga, que la información que en su momento solicité de la responsable, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, la tuvo disponible en todo momento la responsable, no obstante, fue omisa al pretender canalizar mi petición a una queja ante el departamento contralor correspondiente, lo cual al caso resultaba inoperante en virtud de que la probable queja se encuentra subjudice o depende de la información que en su caso deberá emitir la responsable o sujeto obligado, toda vez que si el proceder de la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, se encontraba motivado y fundamentado o en su defecto había actuado de órdenes superiores, dicha situación la liberaba de todo tipo de denuncias de abuso de autoridad o lo que en su caso corresponda.

Del informe rendido por el sujeto obligado se advierten dos cosas muy importantes a saber:

1.- Como ya quedó establecido líneas arriba, la responsable o sujeto obligado, en todo momento tuvo la información requerida, pero fue omisa por intereses personales.

2.- El citado informe contiene sendas contradicciones entre lo determinado por la Secretaría de Educación de Veracruz, al señalar que la Secretaría, nunca dio su autorización para el proceder de la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO; la cual, según se indica, no tiene ningún respaldo legal o reglamentario y menos aún consentimiento para sacar a los educandos del plantel escolar y utilizarlos para actos políticos o desarrollo de actividades municipales. De igual forma, **recalca** el sujeto obligado, en este caso, Secretaría de Educación de Veracruz, **"... No omito manifestar que esta Secretaría no es competente para dar seguimiento a los actos públicos que los H. Ayuntamientos realicen..."**

Todo esto en efecto, es contrario y contradictorio a lo referido en complicidad y apoyo por el Jefe de Sector 11 LUIS VELAZQUEZ VERGEL y la supervisora de zona escolar 222 LUZ DEL CARMEN MARQUEZ GARCIA de manera conjunta con la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, pues éstos, al rendir informe, señala la última de las nombradas: "...Referente a que utilizó a un niño para portar una pancarta en la que se hace un reclamo a la autoridad municipal, ella niega dicha situación, ya que el acto a la bandera en donde estuvieron las autoridades municipales, se realizó de manera cotidiana, con los honores a la bandera y los números

presentados por la maestra encargada del programa, con la participación de la mesa directiva de los padres de familia que hicieron algunas peticiones al presidente municipal....”

Luego entonces, si la señora Teresa Isabel García Moreno, según se lee por el informe rendido por el Sujeto Obligado, no tenía autorización, consentimiento o ley a favor para desplegar su conducta, ¿Cómo es que sacó a los educandos de la Escuela y los llevó al campo de la Comunidad La Luz Palotal perteneciente al Municipio de Córdoba, Veracruz para intervenir en un acto público “...**donde estuvieron las autoridades municipales..**” del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, como ella misma lo manifiesta? De igual modo, señala el Sujeto Obligado no ser competente para dar seguimiento a los actos públicos que los H. Ayuntamientos realicen; luego entonces **qué seguimiento le estaba dando la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO con los alumnos de 5° y 6° fuera del plantel que ocupa la escuela que dirige, si las autoridades educativas de la Secretaría de Educación de Veracruz indican no ser competentes para dar seguimiento a los actos públicos que los H. Ayuntamientos realicen y menos aún utilizar a un menor de edad del 5° para exhibir públicamente al munícipe de la Ciudad de Córdoba.**

¿Quiere decir la señora TERESA ISABEL GARCIA MORENO, que los alumnos de 5° y 6° de la Escuela Primaria Federalizada 18 de Marzo Clave 30DPR1759Q, además el propio munícipe de la Ciudad de Córdoba, Veracruz mienten sobre los actos en cuestión?

Más aún, me dan información respecto a queja no presentada por el Suscrito, la cual se refiere a la retención de documentos oficiales por parte de la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, a los alumnos que no devuelvan los libros de texto en la Escuela Primaria Federalizada 18 de Marzo Clave 30DPR1759Q, lo cual lejos de ser lo solicitado por el Suscrito, lo único que hace en contra de la propia señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, es un elemento de convicción respecto a su ilícito proceder en la conducción de la Escuela Primaria Federalizada 18 de Marzo Clave 30DPR1759Q.

Todo lo anterior, será motivo de las denuncias que conforme a derecho correspondan.

Por todo lo expuesto, atenta como respetuosamente ruego:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, desahogando la vista que en fecha 24 de mayo del año corriente me fuera notificada vía medios electrónicos.

SEGUNDO.- En su momento resolver el recurso de revisión favorable a los intereses del Suscrito, obligando al Sujeto Responsable a proporcionarme la información requerida a la cual constitucionalmente tengo derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO”

H. Córdoba, Veracruz mayo 28 de 2012.

C. -----.

Llegado el día de la celebración de la audiencia, es decir a las diez horas del día veintinueve de mayo del presente año, declarada abierta la audiencia, se hizo constar que las partes no se encontraban presentes, sin embargo se dio vista de los alegatos presentados por la parte actora vía correo electrónico en fecha veintinueve de mayo de los corrientes, en el cual anexa el oficio número SEV/UAIP/213/2012 de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce, y sobre su contenido se desprende:



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficio No. SEV/UAIP/213/2012
Asunto: Audiencia de Alegatos IVAI-REV/441/2012/1

Xalapa, Enríquez., Ver. 29 de mayo de 2012

Dra. Rafaela López Salas
Consejera Presidente
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Presente

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Recurrente: C. -----
Expediente: IVAI-REV/441/2012/1

Lic. Yadira del Carmen Rosales Ruiz, en mi calidad de Delegada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz como consta en el oficio SEV/UAIP/209/2012 de fecha veintitrés de mayo del presente año, y dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio IVAI-OF/SA/976/15/05/2012, atentamente le informo:

Que en términos por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, Artículos 6 párrafos segundo y tercero, 17 y 22, Ratifico los alegatos y pruebas ofrecidas el pasado veintitrés de mayo del presente año mediante oficio SEV/UAIP/209/2012 en los autos del Recurso de Revisión interpuesto por el C. ----- con número de expediente IVAI-REV/441/2012/11. Por lo anterior, la suscrita en este acto manifiesta:

Único: Me tenga por presentado en tiempo y forma en la Audiencia prevista para el día de hoy a las diez horas, ratificando en todas y cada una de sus partes los alegatos y pruebas ofrecidas el pasado veintitrés de mayo del presente año mediante oficio SEV/UAIP/209/2012.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

A t e n t a m e n t a
Lic. Yadira C. Rosales Ruiz

En fecha treinta de mayo del dos mil doce, el revisionista presenta promoción ante este instituto, misma que fue acordada mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del presente año, documento que por su naturaleza se tiene por admitido, ofrecido y desahogado al que se dará valor al momento de resolver el presente asunto, promoción que señala:

Número de expediente IVAI-REV/441/2012/II

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.-

----- con la personalidad que tengo debidamente acredita dentro de los autos del RECURSO DE REVISION al rubro indicado, vengo a **manifestarme** en relación a la notificación de fecha 28 de mayo de 2012, recibida por el Suscrito en fecha 29 de mayo de los corrientes, vía medios electrónicos y al efecto digo:

La información emitida por el sujeto responsable, no es suficiente, y al caso es contradictoria, toda vez que la sujeto obligado informa no haber dado ningún tipo de autorización para sacar a los niños del plantel escolar y por su parte la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, directora del plantel escolar, señala que en efecto los niños fueron a un acto en donde estuvieron presentes las autoridades municipales; del mismo modo, es contradictoria, porque el sujeto obligado informa que no da seguimiento a actos públicos de los ayuntamientos y por su parte, la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO,

directora del plantel escolar, menciona que en el acto que fueron, -al cual tenían prohibido asistir los alumnos- en mi caso muy personal, para mi hijo AYRTON RAÚL BOLAÑOS WALDO de 5° no autoricé a la señora la señora TERESA ISABEL GARCÍA MORENO, directora del plantel escolar que lo sacara de la escuela para asistir a manifestarse en contra del munícipe.

Luego entonces, visto lo anterior, reitero, la información es contradictoria y no se encuentra apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque el sujeto obligado, está emitiendo una información contradictoria.

Por todo lo expuesto, ruego se sirva:

UNICO: Tenerme por presentado con este escrito, manifestándome en relación a la información adicional emitida por la responsable.

“PROTESTO LO NECESARIO”

H. Córdoba, Veracruz a 30 de mayo de 2012.

C. -----.

De las manifestaciones vertidas por las partes, las cuales toman importancia para determinar el sentido de la presente resolución, de las cuales se desprenden tres aspectos relevantes. El primero de ellos versa sobre la ampliación de respuesta dada por el sujeto obligado mediante oficio número SEV/UAIP/209/2012 de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, en el cual de manera unilateral y da respuesta precisa a cada una de las interrogantes señaladas por el revisionista en su solicitud de información con número de folio 00198312. Respecto al segundo aspecto se precisa que el sujeto obligado a foja 4 del oficio citado, cita lo señalado por la C. Profa Teresa Isabel García Moreno...“Referente a que utilizó a un niño para portar una pancarta en la que se hace un reclamo a la autoridad municipal, **ella niega dicha situación**, ya que el acto a la bandera en donde estuvieron las autoridades municipales, se realizó de manera cotidiana, con los honores a la bandera y los número presentados por la maestra encargada del programa, con la participación de la mesa directiva de los padres de familia, que hicieron algunas peticiones al presidente municipal” (énfasis personal). En cuanto a la presente manifestación se observa que la maestra a quien se le atañe los actos señalados por el revisionista, niega categóricamente que los hechos se hayan desarrollado como se le imputan, toda vez que ella expresa que los mismo se llevaron de manera cotidiana, lo cual implica que los actos a la bandera son realizados dentro del plantel educativo, lo cual nos hace pensar que fueron las autoridades municipales quienes acudieron al plante para participar en los mismos; y no que los alumnos fueron sacados de la institución educativa. Por lo tanto, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válido su argumento y del cual se presume que está dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe.

Por último, en cuanto a que en la ampliación del sujeto obligado está dando respuesta a una queja no presentada por el suscrito, la cual se refiere a la retención de documentos oficiales por parte de la Maestra Teresa Isabel García Moreno; con independencia de las manifestaciones vertidas por el revisionista respecto al presente punto, estas no toman valor dentro del expediente abierto al presente recurso de revisión al no formar parte de la materia de litis; por lo tanto los argumentos vertidos por las partes respecto a ello, en nada afecta el sentido determinado en la presente resolución.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: **SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: **"AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo",* consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

De las manifestaciones vertidas por las partes y en atención al contenido del numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en comento, solo puede entregar aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Tienen aplicación, los siguientes criterios:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la

obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En

esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui generis se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

En consecuencia, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UAIP/209/2012 de fecha veintitrés de mayo del presente año.

En conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMAN** la ampliación de respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UAIP/209/2012 de fecha veintitrés de mayo del presente año.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio, a la Secretaría de Educación del Estado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008

emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos